



San Andrés, Isla, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00013-00.
Demandante	Lenin Ernesto Patiño Echeverry. C. C. No. 98381239.
Demandado	Luis Severiano Sánchez Gil. C. C. No. 94400169, y, Sandra Cristina Sánchez Gil. C. C. No. 67003089.
Auto Interlocutorio No.	225

Mediante memorial de fecha **Junio 14 de 2022** <pdf. 26., 26.1. MEMORIAL REFORMA DE DEMANDA> del sub lite, el ejecutante quien actúa en nombre propio, procede a **reformular la demanda de Ejecución Singular**. Modifica el **Hecho Primero** de la demanda, en relación a la Escritura Pública de Hipoteca; **conserva los demás y todas las pretensiones incoadas**. Adiciona el **Capítulo VIII – DECLARACIÓN ESPECIAL – DOCUMENTOS ORIGINALES**; agrega dos capítulos más, cuales son, **CAPÍTULO IX – REFORMA DE LA DEMANDA – ARTÍCULO 93 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y **CAPITULO X – LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES**. Manifiesta que allega, **el original del título valor, Pagaré a la Orden número LEPE - LSSG – 0004 del 11 de Septiembre de 2015**.

Sobre el particular, el artículo 93 del C. G. del P., establece: “**El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formulada en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesaria presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

La **reforma de la demanda** es el acto procesal mediante el cual **la parte demandante modifica la demanda**, por una sola vez y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. En esta sola oportunidad, puede alterar las partes en el proceso, las pretensiones, **los hechos** como en el presente caso, y solicitar nuevas pruebas, más no podrá sustituir todas las pretensiones.

De conformidad con la norma transcrita, **la reforma de la demanda** por la que se procede, es legamente procedente, comoquiera que reúne los requisitos exigidos por la referida norma, lo que derivará en su admisión. En virtud que aún no se ha surtido la notificación personal del mandamiento de pago a los coejecutados, la reforma se les notificará personalmente por el término legal señalado para la demanda inicial.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

- 1.- Admitir a trámite, la **Reforma** de la presente demanda.
- 2.- Tener por **modificado** el **HECHO PRIMERO de la demanda**, en los términos expuestos en el escrito de Reforma.
- 3.- De la Reforma, sus anexos, al igual que de la demanda y sus anexos, **córrase traslado** a los **coejecutados**, señores **LUIS SEVERIANO SÁNCHEZ GIL** y **SANDRA CRISTINA GIL**, por el término legal de **diez (10) días** para que, si a bien lo tienen, la contesten y ejerzan el derecho de defensa.

Notifíquesele personalmente esta providencia y el auto de mandamiento Ejecutivo con Título Hipotecario, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes, atendiendo lo manifestado por la parte demandante en el **acápite de notificaciones**. En esta diligencia se le proporcionará, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **numeral 2º ibídem**.

- 4.- Las demás **consideraciones** y la **parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo con título hipotecario** de fecha **Doce (12) de Abril de 2021**, quedan *incólumes*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No.28**.

De fecha 15-07-2022.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74403f6ba14fd58f21122ab9e697ede42cfdee774e822cc0975e12c4122c562**

Documento generado en 14/07/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>